JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 511/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veinte de Mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **511/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la **COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBILCA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a modificar la sanción impuesta acorde con la gravedad de la falta atribuida, así como restituir el derecho afectado, en los términos que se precisan en el apartado respectivo; bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el diez de Marzo de dos mil diecisiete compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

"La resolución de fecha ************$_2$**, *emitida dentro del procedimiento de separación definitiva número* ************$_3$**, *por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por la cual se determina mi remoción del cargo de* ************$_1$**."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.3.- Por auto de dieciséis de Marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el quince de Mayo de dos mil diecisiete.

1.6.- El treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete y doce de Febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente ************$_3$** por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en fecha ************$_2$**, mediante la cual se determina la remoción del cargo que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ostentaba como **********1, quedó plenamente probada en autos, con la copia simple exhibida por la parte actora, y que en copia certificada exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, dentro de las cuales se encuentra la resolución mencionada, consultable a **fojas 163 a 211 de autos**, instrumental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 405, 411 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y es suficiente para tener por demostrada la existencia de la resolución impugnada.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia del juicio; y esta Sala no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.1. Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del

VERSIÓN PÚBLICA

actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En el **primer motivo de inconformidad**, la parte actora refiere que la resolución impugnada es nula porque en ella se debió determinar la prescripción.

Señala que la Contraloría Interna tuvo conocimiento de los hechos cuando menos el ************$_2$**, como se puede apreciar del oficio numero ************$_4$**.

Expone que conforme el artículo 184, primer párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento; y que en este caso, el acuerdo de inicio de procedimiento le fue notificado el ************$_2$**, por lo que es incuestionable que transcurrió en exceso el año que establece la Ley de la materia.

Refiere que debe darse a conocer al elemento policial la remisión de la investigación y de la solicitud de inicio de procedimiento o bien, el acuerdo de inicio de procedimiento, ello aun cuando la Ley de Seguridad Pública del Estado no lo establezca en forma expresa, pues sólo así se da cumplimiento a las garantías de certeza jurídica y legalidad, así como al principio de publicidad de los actos administrativos; y que mientras no se haga, sigue transcurriendo el plazo de la prescripción.

Concluye que al haber tenido la Contraloría conocimiento de los hechos el ************$_2$** y haber sido notificado del acuerdo de inicio de procedimiento el ************$_2$**, es indudable que se actualiza la prescripción para solicitar el inicio de procedimiento.

Apoya sus argumentos en la tesis bajo el rubro "*NOTARIADO. EL ARTÍCULO 154, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR AL NOTARIO INFRACTOR PRESCRIBE EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TUVO CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA*".

Por su parte la autoridad demandada al contestar el referido motivo de inconformidad señala que el artículo 184 de la Ley en comento, establece que prescribe en un año la facultad de la

VERSIÓN PÚBLICA

Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad administrativa.

Expone que en este caso, la prescripción en términos del artículo 184, de la Ley en la materia no se actualiza porque la solicitud a la Comisión del Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del actor fue realizada el ************$_{2}$**, tal como consta en el Acuerdo de Remisión de la Investigación Administrativa número ************$_{5}$** así como en el oficio número ************$_{4}$**, ambos de la misma fecha por lo que la Contraloría Interna cumplió en tiempo, ya que solo había transcurrido un mes doce días después de que tuvo conocimiento de los hechos imputados a la parte actora.

Señala además que, desde el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y la fecha en que se dictó la resolución respectiva solamente transcurrieron tres meses y diez días, por lo que tampoco se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de la Comisión demandada.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

En el caso resulta necesario efectuar la siguiente reseña, de las constancias que obran en autos y que se extraen de la copia certificada del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada:

1.- Acta administrativa de ************$_{2}$**, fojas 068 a 071 de autos.

2.- Constancia de ************$_{2}$**, fojas 78 a 80 de autos, consistente en la reproducción de un disco compacto.

3.- Oficio ************$_{4}$** de ************$_{2}$**, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, firmado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que solicita se remita copia certificada del estado de fuerza y parte de novedades correspondiente al personal que laboró el ************$_{2}$**, foja 081 de autos.

4.- Oficio ************$_{4}$**, de ************$_{2}$**, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, firmado por el Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, por el que remite la copia certificada del estado de fuerza y parte de novedades correspondiente al personal que laboro el día ************$_{2}$**, fojas 084 a 089 de autos.

5.- Declaración de ************$_{1}$** en relación con los hechos ocurridos el ************$_{2}$**, foja 090 a 092 de autos.

6.- Declaración de ************$_{1}$** en relación con los hechos ocurridos el ************$_{2}$**, foja 094 a 097 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

7.- Declaración de **********$_1$ en relación con los hechos ocurridos el **********$_2$, foja 098 a 099 de autos.

8.- Declaración de **********$_1$ en relación con los hechos ocurridos el **********$_2$, foja 0101 a 0102 de autos.

9.- Declaración de **********$_1$ en relación con los hechos ocurridos el **********$_2$, foja 0106 a 0109 de autos.

10.- Nombramiento de **********$_1$ como **********$_1$, a partir del **********$_2$.

11.- Oficio número **********$_4$ de **********$_2$, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, firmado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que solicita se le informe si en sus archivos obra el registro de formato de llenado de pertenencias relativo a la ex interna **********$_1$, quien ingresara el **********$_2$, foja 115 de autos.

12.- Oficio número **********$_4$ de **********$_2$, en el que remite el formato de recibo de pertenencias de nuevos ingresos, relativo a la ex interna **********$_1$, fojas 0118 y 0119 de autos.

13.- Remisión de investigación de **********$_2$, fojas 0120 a 0133 de autos, en el que considera que existen elementos para presumir que **********$_1$ presuntamente transgredió el artículo 133, fracción XXX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y solicita a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el inicio del procedimiento de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

14.- Oficio número **********$_4$ de **********$_2$, dirigido al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, firmado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, foja 0134 y 0135 de autos, en la que solicita el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDA ADMINISTRATIVA en contra del **********$_1$, sellado de recibido el **********$_2$, según se aprecia en el margen superior izquierdo de la foja 0134 de autos.

15.- Acuerdo de **********$_2$, mediante el cual se ordena la apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **********$_1$, fojas 0136 a 0143 de autos.

16.- Constancia de notificación del referido acuerdo a la parte actora el **********$_2$, foja 0144 de autos.

17.- Resolución sancionatoria de **********$_2$, mediante la cual se decreta acreditado el incumplimiento de la obligación imputada y se determina la remoción del **********$_1$, fojas 0191 a 0211 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, como se anticipó el motivo de inconformidad esgrimido por la parte actora resulta infundado.

La autoridad demandada en su escrito de contestación manifiesta que la parte actora efectúa una incorrecta interpretación del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El mencionado numeral señala que prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo.

En este caso, es indudable que, los hechos ocurrieron el ************$_2$**, y que las diligencias de investigación iniciaron el ************$_2$**; las cuales culminaron el ************$_2$**, fecha en la que la Contraloría Interna solicitó a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora.

Disipa cualquier duda que la Contraloría Interna atendió lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que mediante oficio número ************$_4$** de ************$_2$**, dirigido al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, firmado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, foja 0134 y 0135 de autos, solicita el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del ************$_1$**, sellado de recibido el ************$_2$**, según se aprecia en el margen superior izquierdo de la foja 0134 de autos.

De ahí que, no se esté en el caso de que se actualice la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 184 ya invocado y por ello no prescribió la facultad de la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor.

Por otra parte, resulta igualmente infundado el argumento del actor, ya que la resolución administrativa materia del presente juicio, se dictó dentro de los dos años que prescribe el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, entre la fecha en que la Contraloría Interna solicitó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y aquella en que se resolvió en definitiva y se notificó la misma a la parte actora, no transcurrieron los dos años que señala el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Luego es indudable que resulta infundado el argumento de la parte actora.

Baste para ello examinar las constancias que obran en el expediente administrativo en copia certificada, las cuales tienen pleno valor probatorio, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que tienen

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

eficacia demostrativa plena para acreditar, la fecha en que se remitió el expediente a la Comisión demandada y cuando resolvió en definitiva la situación jurídica del actor, destacando que entre la fecha de recepción y aquella en que se resolvió en definitiva, no transcurrieron los dos años que establece el segundo párrafo del artículo 184, de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Por lo que la autoridad demandada resolvió dentro del lapso que le concede la ley de la materia.

Por otra parte, **resultan infundados el segundo y tercer motivo de inconformidad planteado por el actor.**

Señala la parte actora que las pruebas recabadas en la etapa de investigación fueron obtenidas en forma irregular ya que no se le concedió intervención, violándose el principio de contradicción de la prueba.

Argumento que resulta infundado, ya que precisamente durante la etapa de investigación la autoridad Contraloría Interna lo que hace es recabar las pruebas que estime pertinentes para llegar a un conocimiento probable respecto de si existe o no falta, de manera que se esté en aptitud de determinar si se solicita o no inicio del procedimiento respectivo ante la autoridad demandada.

En dicha etapa no existe obligación legal de conceder intervención al elemento policial, porque como su nombre no indica, solamente se realizan actividades de investigación y recopilación de pruebas.

Sin que ello implique transgresión al principio de contradicción de la prueba.

El principio al que alude la parte actora, forma parte inherente del derecho que tiene la parte actora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo, propiamente dicho, durante el cual como parte del derecho de defensa, tiene el derecho a que las pruebas que se practiquen se practiquen en su presencia, y que en su caso, esté en aptitud de controvertirlas, impugnarlas u objetarlas.

Aunado a la circunstancia de que se parte del supuesto de que dichas diligencias de investigación se encuentran revestidas del principio de buena fe procesal. De ahí que se estime por demás infundado el motivo de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de subsiguiente inserción:

Época: Novena Época
Registro: 183020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003

VERSIÓN PÚBLICA

Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.106 P
Página: 1058

MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculpado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 495/2002. 6 marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 185771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.101 A
Página: 1364

DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU CELEBRACIÓN NO SE DEBEN EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY.

Si bien el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla prevé que al citar al servidor público a la audiencia ahí prevista, se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, ello obedece a que en ese estadio procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, a diferencia de la celebración de las diligencias previstas en el artículo 53 bis, fracción II, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad. Por ello, no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68, fracción I, de la ley de la materia, ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad. Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2002. Eleuterio Simitrio Triana Pérez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

De tal manera que no es necesario que en las diligencias de investigación se atiendan a todas las formalidades que entraña el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa propiamente dicho, dado que será en el procedimiento en donde deberá la autoridad respetar y salvaguardar el derecho de audiencia, defensa y contradicción a su máxima expresión a favor del particular, a fin de asegurar la protección del valor constitucional de justicia (sea en sede administrativa como en sede jurisdiccional). Por lo que se reitera lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Por lo que se refiere al tercer motivo de inconformidad esbozado por el actor, como se anticipó, resulta infundado.

En efecto, en el caso concreto, la autoridad demandada en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución enlista las pruebas obrantes en el expediente administrativo (fojas 202 vuelta a 206 frente) en tanto que en el CONSIDERANDO CUARTO de la citada resolución analiza los medios de convicción con los que estima que se acredita la responsabilidad administrativa atribuible a la parte actora (fojas 206 vuelta a 209 vuelta).

Se aprecia que la autoridad demandada en el CONSIDERANDO CUARTO, analiza los medios de convicción con los que determina se acredita la responsabilidad administrativa del actor, y determina las razones por las cuales les concede valor probatorio, las cuales analiza conforme el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La parte actora aduce que en la audiencia administrativa negó en forma categórica haber manifestado los hechos y conductas que se le atribuyen y que no debe concederse pleno valor probatorio a los partes informativos.

Manifiesta además que las ratificaciones contienen únicamente lo que los suscriptores interpretan de un video, consistente en el acta administrativa con folio ***********6**, y como solo se ve el movimiento de sus manos y como lo deposita en el

VERSIÓN PÚBLICA

interior lo que previamente había tomado de la cartera para cerrar el cajón, sin apreciar que es lo que supuestamente toma en sus manos, y que posteriormente se concluye que son monedas.

Señala el actor que esa es una mera suposición, ya que no hay evidencia plena que demuestre que fue el actor quien las sustrajo y las deposito en el cajón de referencia.

El motivo de inconformidad es infundado.

Contrario a lo aducido por el actor, esta resolutora estima que las pruebas recabadas son suficientes para acreditar la falta que se le atribuyó, según se aprecia a fojas 206 a 210 frente de autos; de las cuales concluye la autoridad que se acredita el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 133 fracción XXX de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Las pruebas examinadas en la resolución impugnada, generan certeza en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta desplegada por el actor y constitutiva de infracción a la obligación contenida en el artículo 133 fracción XXX ya invocada.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión que el actor hubiere negado lisa y llanamente no haber incumplido sus obligaciones, cuenta habida que de las pruebas recabadas y en particular de lo depuesto por la detenida y los agentes que prestaron servicios el día de los hechos, así como de lo narrado en el acta administrativa se concluye que efectivamente si incumplió con la obligación prevista en la fracción XXX del artículo 133 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto al sexto motivo de inconformidad planteado por el actor, esta Sala estima que resulta fundado.

Manifiesta el actor que se violentaron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales al imponer como sanción la remoción del cargo.

Expone que en la resolución impugnada no se razona ni motiva respecto del nivel jerárquico y los antecedentes; las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; los daños causados a la institución policial, a la ciudadanía o a otros miembros de la institución policial; la intencionalidad o negligencia y demás circunstancias, conforme el artículo 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

La resolución impugnada en el apartado correspondiente, consultable a fojas 199 frente y vuelta, del expediente remitido en copia certificada, es del tenor literal siguiente:

"En ese tenor, y en mérito del cúmulo de pruebas y argumentos que han sido precisados dentro del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presente considerando, se tiene que el Agente de nombre ************₁**, *ha incumplido con la obligación que sé, le impuso, mediante el artículo 133, fracción XXX, de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, en el sentido de abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, por tanto al tenerse acreditada dicha conducta, procede imponer sanción al* ************₁** *de conformidad con lo establecido mediante el artículo 142 de la citada Ley de Seguridad Pública, e individualizando la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:*

a) ***Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro***. *De las constancias de autos del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, se advierte que se desempeña como* ************₁**.
b) ***Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución***. *De los medios de prueba se advierte que* ************₁** *incurrió en actos que repercuten directamente en la eficiencia del servicio que tenía encomendado e incumplió con su obligación de abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, en mérito del descuido y falta de acatamiento a protocolos del mismo.*
c) ***La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.*** *De las constancias que obran en el expediente no se advierte que* ************₁** *haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.*
d) ***Daños causados a la Institución Policial, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo.*** *En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta el* ************₁** *hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido u ocasionado daño o perjuicio económico a la Institución policial, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo.*
e) ***Intencionalidad o negligencia.*** *Al respecto resulta relevante señalar que el actuar del* ************₁** *fue descuidado, quedando demostrado en autos que éste, omitió cumplir con la debida diligencia y cuidado, que le exige prestar un servicio de seguridad pública.*
f) ***Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio***. *Cabe precisar que el* ************₁**, *al tomar la decisión de omitir reportar la totalidad de los bienes con que ingreso la interna de mérito, muestra en su actuar, cierta imprudencia, descuido y negligencia, mismos que es necesario suprimir*

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el incumplimiento del deber impuesto en la fracción XXX del artículo 133 del ordenamiento legal en cita, está tipificada como responsabilidad administrativa grave y visto el artículo 139 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, otorga la facultad discrecional a esta Comisión de suspender temporalmente o en su caso remover del cargo, cuando se incurra en una causa de responsabilidad administrativa grave, esta Comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, estima que resulta procedente sancionar con la REMOCION DEL CARGO, a ************1, **********1**, *para lo cual se dará aviso a la Dirección de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes para los efectos legales conducentes, en términos de lo establecido en los artículos 138, fracción V, 142, 170 y 171 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California."*

De la transcripción anterior, se aprecia que en efecto, la autoridad demandada transgrede en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en materia de derecho administrativo disciplinario.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, las exigencias legales establecidas en el artículo 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado impuestas a la autoridad sancionadora tienen como propósito garantizar que el elemento policial sea sancionado en concordancia con la falta que se le atribuye; es decir que exista proporción entre la falta imputada y la sanción impuesta.

En este caso, es indudable que la autoridad demandada dejó de atender dichas exigencias e impuso a la parte actora la sanción más severa.

Expone la autoridad en la resolución impugnada que es su potestad imponer, tratándose de faltas graves, sanciones que pueden mediar entre la suspensión del cargo y la remoción; y que dicha potestad es discrecional; empero, tal aseveración resulta incorrecta.

La determinación de las sanciones no es una potestad discrecional. Se trata de una facultad reglada, y por ende debe entenderse que su ejercicio conlleva el cumplimiento de los parámetros los establecidos en el artículo 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que son a saber:

A.- Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro.

VERSIÓN PÚBLICA

B.- Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución.

C.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

D.- Daños causados a la Institución Policial, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo.

E.- Intencionalidad o negligencia.

F.- Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Conforme dichos lineamientos, la autoridad demandada debe determinar la sanción a imponer; de ahí que, sea incorrecta la aseveración de la autoridad en cuanto a que se trata de una facultad discrecional.

Aunado a lo anterior, la sanción a imponer en el caso concreto, debe guardar proporción con el fin que persigue la ley de la materia; debe guardar proporción en forma adecuada con los hechos acreditados, así como con las circunstancias particulares del asunto.

En el presente asunto, la autoridad demandada analizó y ponderó que, se trata de un infractor primario, que actuó con descuido y falta de acatamiento a los protocolos; que no obtuvo beneficio alguno o lucro indebido, que no causó perjuicio económico a la institución, entre otros aspectos.

Todo lo cual, lleva a concluir que la sanción de remoción determinada por la autoridad demandada es irracional y que no guarda proporción con los hechos acreditados.

Los artículos 138 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado son del tenor literal siguiente:

> Artículo 138.- Las sanciones serán:
>
> I.- Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.
>
> II.- Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.
>
> III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.
>
> No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.
>
> IV.- Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

> V.- Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.
>
> Artículo 142.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.
>
> La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Es indudable que dadas las circunstancias particulares del elemento policial así como aquellas de modo, tiempo y lugar de ejecución, la sanción acorde con la obligación incumplida es la de suspensión temporal prevista en la fracción IV del artículo 138 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En ese entendido, es indudable que se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, como son la dispuesta en el artículo 138 fracciones IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado, e imponer al actor la sanción justa y proporcional con la obligación incumplida y debidamente acreditada.

Ante lo procedente del motivo de inconformidad esbozado, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad restantes, ya que en nada variaría el sentido del fallo.

3.2.- Efectos.- Ante lo fundado del motivo de inconformidad, deberá declararse la nulidad parcial de la resolución administrativa impugnada y condenar a la autoridad a que dejando subsistente e intocada la parte relativa a la existencia de la falta administrativa atribuida, emita otra en la que conforme las consideraciones tomadas en cuenta conforme el artículo 143, determine como sanción en contra de la parte actora la de suspensión temporal.

Ahora bien, tomando en consideración el artículo 84 de la Ley del Tribunal, si bien lo procedente sería en ánimo de llevar a cabo una salvaguarda del derecho afectado, la restitución en el cargo que venía ocupando, al encontrarse este órgano jurisdiccional ante la presencia de un caso en el que se removió del cargo a un elemento policial, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional** ordene que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

> Época: Décima Época
> Registro: 2012722

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS *55/2016*
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, en razón de una violación de fondo, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad parcial de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos en la parte conducente y ordenar que se emita otra en la que dejando intocado la parte subsistente, en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción, conforme las razones expuestas por la autoridad demandada, se determine imponer al actor la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 138 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, dicha determinación será de carácter meramente declarativa, tomando en cuenta la prohibición constitucional de los órganos impartidores de justicia a obligar a las autoridades administrativas a restituir en el cargo a los elementos policiales, tal como ocurre en este caso.

En virtud de lo anterior, se deberá condenar a la autoridad demandada a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo CUARTO y QUINTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_{3}$**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir referente al cargo que ocupaba, y de los descuentos y retenciones efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora. **Debiendo considerar como fecha a partir de la cual se haga el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el **********$_{2}$**, fecha en que se tuvo por notificado por estrados de la resolución administrativa sancionatoria de ************$_{2}$**, emitida por la Comisión demandada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ************$_{3}$** hasta que se haga el pago respectivo.

Igualmente, se condena a que gire los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago. Vinculando de inmediato a todas las autoridades relacionadas en atención a su esfera competencial, con la finalidad de que la sentencia se cumpla en un breve lapso, conforme el principio pro persona, que conlleva la obligación de salvaguardar y proteger su derecho humano y su dignidad como persona.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrirse al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo

VERSIÓN PÚBLICA

declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado contado a partir de su ingreso como **********$_1$ y hasta que la fecha en que fue notificado de la remoción del cargo mediante resolución administrativa definitiva, es decir el **********$_2$**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. Y datos de identificación:** Época: Décima Época Registro: 2010991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

Circunstancia que se justifica con la copia certificada del nombramiento, consultable a fojas 113 de autos, exhibida por la autoridad con motivo de la contestación de demanda, el cual tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento los artículos 30, primer y t ercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

Cabe precisar que los años de servicios conforme las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, parten del supuesto del tiempo efectivamente laborado, y es por ello que, el lapso que debe comprender es desde la fecha en que inicio sus labores como **********$_1$ hasta la fecha en que fue notificado de la resolución administrativa impugnada materia del presente juicio. Dato que se obtiene del expediente administrativo remitido por la autoridad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, consultable de fojas 061 a 216 de autos.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los veinte días por año de servicio, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado en forma definitiva), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y

VERSIÓN PÚBLICA

cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre actor y autoridad demandada; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Igualmente es menester precisar que el pago de las prestaciones dejadas de percibir debe comprender el lapso donde el actor no llevo a cabo la prestación del servicio, por causas imputables a la autoridad demandada, al decretar la remoción del cargo del elemento policial; de tal manera que, la consecuencia gravosa por la no prestación del servicio y la consecuente retribución económica, debe asumirla la autoridad demandada, conforme lo dispone, el artículo 84, de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 1788, del Código Civil del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Por tanto, el periodo a cubrir en concepto de prestaciones económicas dejadas de percibir a favor del actor, será desde el día que se notificó por cédula la resolución administrativa impugnada materia del presente juicio, atendiendo a las constancias del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, emitida el ************$_2$**, por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del expediente número ************$_3$**, seguido en contra del actor ************$_1$**.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a emitir una resolución **dejando sin efectos parcialmente la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, y en su lugar emita otra en la que dejando subsistente e intocada la parte relativa a la existencia de la falta administrativa atribuida, modifique la parte relativa a la sanción y determine en su lugar imponer la sanción de suspensión temporal en el cargo**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula parcialmente, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del **día en que se notificó al actor la RESOLUCIÓN DE FECHA **********$_2$**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes vinculadas en atención a su esfera competencial, a efecto de que realicen de inmediato los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago. Debiendo la autoridad demandada de inmediato vincular en su cumplimiento a todas aquellas

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades que en razón de su función deban intervenir, privilegiando el principio pro persona y de justicia pronta.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 3.2** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, *por cada año de servicio efectivamente prestado que deberá comprender desde que inicio sus labores como* ************[1]** *y hasta la fecha en que fue notificado de la resolución administrativa impugnada que determinó su remoción del cargo)*, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 33 en página 1, 5, 6, 7, 13, 14, 19, 20 y 22.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 38 en página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 20 y 21.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 5 en página 1, 2, 18 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Oficio, con 8 en página 4, 5, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Investigación Administrativa, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Folio, con 1 en página 11.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **511/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. -------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/14-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena